

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO

Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50

FUERA

Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.

No habiendo sido debidamente interpretada la circular inserta en el *Boletín Oficial* de 30 de Marzo próximo pasado relativa á la remisión á este Gobierno civil de los datos necesarios para la formación de la Estadística de ganadería, puesto que algunos Alcaldes comunican que no existe en sus respectivos términos municipales ganado caballar destinado á la cría, hago saber que todos deben remitir á este Gobierno relación del número de cabezas de ganado caballar y mular existentes, sea cual fuere el destino, uso y edad de los mismos.

Logroño 6 de Abril de 1901.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

MINAS

2427

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Camarero y Gill, vecino de Nájera, de profesión Notario público y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarenta minutos del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Favorita», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, Matute y Tovia, paraje que llaman Pieza del Hoyo y Navar; lindante al N., el Navar; al

E., el llano de las Nubes; al O., el bodegón ó barranco de las Minas, y al S., con mina Kimberley, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un matorro de roble que existe junto á una pequeña calicata practicada en el terreno; de este punto se medirán al N., 200 metros, colocando la primera estaca; al S., otros 200 metros, colocándose la segunda; al E., 150 metros, colocándose la tercera, y al O., otros 150 metros y de este modo quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 6 de Abril de 1901.

Tirso Alonso.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se suceden los accidentes desgraciados producidos por los tranvías eléctricos, y la alarma que la repetición de esos hechos ha llegado á engendrar en todos los ánimos, no han podido menos de llamar la atención del Gobierno de S. M., que, atento siempre á satisfacer los justos anhelos de la opinión, considera llegado el momento de acudir al remedio de ese mal, utilizando para ello los recursos que las disposiciones legales vigentes ponen á su alcance, pero cuidando sin embargo de no invadir la esfera de acción de otros organismos,

que tienen funciones propias y bien definidas para el caso, y con cuya eficaz cooperación cuenta de antemano para poner inmediato término al presente estado de cosas.

Es indudable que una de las principales causas que constituyen verdadero peligro para los transeuntes es la velocidad excesiva con que circulan los tranvías eléctricos en diferentes trayectos, faltando así á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y es necesario, por consiguiente, imponer á las Compañías su exacto cumplimiento.

Suscítanse también reclamaciones y quejas acerca de las condiciones de los carruajes, y en este punto la competencia de este Ministerio está circunscrita á procurar que reunan las que se establecen en las respectivas concesiones, haciendo que éstas se cumplan con el mayor rigor; y cuidando, como seguramente cuidarán, las Autoridades gubernativas del exacto cumplimiento de las demás reglas precisas para normalizar la circulación, es evidente que se evitarán en lo posible esos accidentes, y con este propósito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hallándose en toda su fuerza y vigor la Real orden de 31 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre siguiente, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la inspección y vigilancia de los tranvías cuya tracción se desarrolla en los caminos municipales ó vías urbanas, cualquiera que sea el motor que en ellos se aplique, y lo mismo durante el periodo de construcción que en el de explotación, en la forma que determina el artículo 95 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

2.º Que se recuerde á dichos Ayuntamientos, así como á las

Autoridades gubernativas y á las Empresas de tranvías, el exacto cumplimiento del artículo 121 del citado reglamento, que determina las velocidades á que deben acomodarse en su marcha los tranvías movidos por cualquier agente mecánico.

3.º Que se nombre una Comisión de tres Ingenieros mecánicos de los afectos al servicio del Gobierno en esta Corte, para que, en unión de los que pueda nombrar el Ayuntamiento de la misma, á quien se dirigirá al efecto la oportuna invitación, verifiquen un detenido reconocimiento de los coches que prestan servicio en los tranvías eléctricos de Madrid con objeto de determinar si reúnen todas las circunstancias exigidas en los respectivos pliegos de condiciones y las demás que sean necesarias para la seguridad de los viajeros y del público.

4.º Que se signifique á la Comisión nombrada por Real decreto de 25 de Enero último para el estudio del régimen de contadores eléctricos, cuyas funciones ampliarán posteriormente al de los medios de evitar los perjuicios que ocasiona el entretenimiento de los cables para el servicio de teléfonos y tranvías, la conveniencia de que á la mayor brevedad posible emita su dictamen acerca de las precauciones y reglas de seguridad que deben adoptarse para evitar toda clase de accidentes peligrosos en la explotación de los tranvías eléctricos, procurando uniformar los diferentes sistemas establecidos en las diversas concesiones hechas para los tranvías de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

Habiéndose recibido en este Ministerio la siguiente Real orden procedente del de Hacienda, esta Subsecretaría la hace pública para conocimiento de los interesados y á los efectos que proceden.

Madrid 3 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. de 12 del mes actual, significando á este Ministerio la conveniencia de que para facilitar la concurrencia de los artistas españoles residentes en París á la próxima Exposición de Bellas Artes se admitiesen con libertad de derechos por la Aduana de Irún, sin perjuicio de que después fuesen abonados los correspondientes á las que adquirirá el Estado ó queden para su venta en España:

Considerando que, con arreglo al caso 3.º de la disposición 2.ª del Arancel, las obras de Bellas Artes que ejecuten los artistas españoles residentes en el extranjero son, cuando este extremo se acredite, libres de derechos al venir á España, y que, por lo tanto, la franquicia arancelaria de que se trata se otorga siempre que en forma fehaciente se acredite que las obras de Bellas Artes cuya importación se intente han sido ejecutadas en el extranjero por artistas españoles, con la sola excepción de los marcos correspondientes á cuadros que hayan de quedarse en España, porque aquéllos no alcanza la mencionada franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las obras de que se trata gozan de franquicia arancelaria á su introducción en España, y que sólo procederá la exacción de derechos por los cuadros que, no habiéndose justificado que sean obra de artistas españoles, se queden en España, así como por los marcos de todas las obras cuya reexportación no se haga dentro del plazo reglamentario; y en tal supuesto, y con el deseo de facilitar la concurrencia de los artistas españoles al mencionado certamen, este Ministerio dará las órdenes oportunas á las Aduanas por donde la importación haya de realizarse para que remitan á esta Corte, debidamente precintados, los bultos que contengan las citadas obras, á fin de que su apertura y reconocimiento tenga lugar en la Sección central de Aduanas, y aun, si así se desea, en el mismo local en donde la exposición haya de celebrarse; con lo cual se evitarán desde luego demoras en los envíos y posibles deterioros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.—ANGEL URZÁIZ.—Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Aceta del 4 de Abril)

**COMISIÓN LIQUIDADORA
DEL
Batallón Cazadores de Puerto Rico,
número 19.**

CIRCULAR

Terminado el ajuste abreviado en general de los individuos de tropa que pertenecieron á este Batallón en el distrito de Cuba, ora sea del personal que con él regresó, bien de los fallecidos ó pasados á continuar que fueron destinados á sus casas á su regreso de aquella Isla, mandados formular por la R. O. de 7 de Marzo anterior, (D. O. núm. 53) y con sujeción también á la de 2 de Abril (D. O. núm. 73) y formulario que se unió á ésta; los individuos no acogidos á la R. O. de 16 de Marzo del año anterior, ó herederos de los fallecidos que deseen acogerse á los beneficios de la R. O. de 7 de Marzo del año actual, deberán promover sus instancias al primer Jefe de esta Comisión (si ya no lo hubiesen verificado), debiendo los herederos de los fallecidos que á la fecha no lo hayan practicado, unir á las suyas, según su parentesco, los documentos previstos en la R. O. de 23 de Noviembre de 1896 (D. O. núm. 265), y los que hubieran nombrado apoderado para su gestión en Madrid, toda vez que las oficinas de la Caja General de Ultramar cesaron en el pago verificándose directamente por los Cuerpos, deberán expresar si han de continuar aquellos su gestión; y con el fin de que pueda tener debida publicidad en todo el territorio de su digno mando, ruego á V. S. se digne hacerlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que así pueda llegar á conocimiento de los interesados y éstos, en su vista, recurrir con sus instancias en solicitud de sus créditos; todo ello en debido cumplimiento á lo preceptuado en tan soberanas disposiciones, rogándole así mismo, la remisión de un número para constancia en esta oficina, como así mismo que los Secretarios de los pueblos en general se dignen llamar la atención de los individuos que hubieran servido en este Cuerpo, ó de los padres ó herederos de los fallecidos; para que así con conocimiento de todo puedan llevar á efecto sus peticiones.

Cáceres 6 de Abril de 1901.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Román Aransay.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

ANUNCIO OFICIAL

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que resultando vacante la plaza de Secretario de esta Corporación por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se ha acordado anunciar concurso para su provisión por espacio de 30 días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, habiéndose asignado para el que la obtenga en propiedad el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean aptos para su desempeño remitirán sus instancias justificando los extremos que expongan al Alcalde que suscribe, en dicho plazo, advirtiendo que la que se reciba sin el reintegro necesario se desechará del concurso.

Villalba de Rioja á 6 de Abril de 1901.—Rufino Fernández.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Primer trimestre de 1901

CUENTA del primer trimestre del año 1901 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	294273 73
<i>Cargo</i>	294273 73
Data por pagos verificados en igual trimestre	139208 47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	155065 26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en el trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS.			
1. Rentas	» »	598 57	598 57
2. Portazgos y barcajes.	» »	750 82	750 82
3. Donativos, legados y mandas.	» »	» »	» »
4. Repartimiento.	» »	77289 16	77289 16
5. Instrucción pública.	» »	» »	» »
6. Beneficencia.	» »	2375 91	2375 91
7. Ingresos extraordinarios.	» »	2936 70	2936 70
8. Arbitrios especiales.	» »	» »	» »
9. Empréstitos.	» »	» »	» »
10. Enajenaciones.	» »	5 60	5 60
11. Resultas.	» »	138226 82	138226 82
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	» »	3429 64	3429 64
13. Reintegros.	» »	» »	» »
14. Ampliación.	» »	68660 51	68660 51
<i>Cargo</i>	» »	294273 73	294273 73
PAGOS.			
1.º Administración provincial.—Personal.	» »	8300 »	8300 »
2.º 1.º Administración provincial.—Material.	» »	» »	» »
2.º 2.º Servicios generales.	» »	335 41	335 41
3. Obras obligatorias.	» »	2522 52	2522 52
4. Cargas.	» »	764 38	764 38
5. Instrucción pública.	» »	20352 54	20352 54
6. Beneficencia.	» »	12002 86	12002 86
7. Corrección pública.	» »	1942 86	1942 86
8. Imprevistos.	» »	1086 80	1086 80
9. Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »
10. Carreteras.	» »	» »	» »
11. Obras diversas.	» »	» »	» »
12. Otros gastos.	» »	200 »	200 »
13. Resultas.	» »	» »	» »
14. Movimiento de fondos ó suplementos.	» »	5710 03	5710 03
15. Ampliación.	» »	85991 07	85991 07
<i>Data</i>	» »	139208 47	139208 47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Marzo de 1901.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.º de Abril de 1901.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Martín Navasa.